



SALA REGIONAL EN HIDALGO

EXPEDIENTE: 840/26-27-01-4

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. GUSTAVO VILLANUEVA
CORONILLA**



ACTORA: *** ***** **** ** *******

JUICIO SUMARIO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.-**

VISTOS los autos del expediente citado al rubro y estando debidamente integrado en la vía sumaria el juicio en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 58-1, 58-2, **fracción II** y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la **Magistrada BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ**, adscrita a la Primera Ponencia a través del Acuerdo G/JGA/28/2024 aprobado en sesión de 08 de agosto de 2024 por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con efectos a partir del día 12 de agosto de 2024, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciado Gustavo Villanueva Coronilla**, procede a dictar sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes para esta Sala el **07 de mayo de 2026**, el C. ******* ***** ******, en representación legal de la empresa ******* ***** **** ** ******, compareció a demandar la nulidad de la resolución de fecha **12 de enero de 2026**, emitida dentro del expediente ********* a través del cual la Directora de Procedimientos, de la Dirección General de Verificación y Defensa de Confianza de Combustibles, de la Procuraduría Federal del Consumidor, le impuso una multa en cantidad de \$135,768.00.

2º.- A través del acuerdo de **13 de mayo de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas; asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que formulara su contestación respectiva dentro del término de ley.

3°.- Mediante proveído de 03 de agosto de 2026, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas; asimismo, se concedió a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

4°.- Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los numerales 3°, fracción IV, y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Regional en Hidalgo es competente por materia para resolver el presente juicio, en virtud de que la parte actora controvierte una resolución en la que se impuso una multa administrativa.

Asimismo, esta Juzgadora resulta competente por razón de territorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra en el Estado de Hidalgo, entidad en la que ejerce plena jurisdicción la Sala Regional en Hidalgo en donde se encuentra adscrita la Magistrada que suscribe, de conformidad con los artículos 48 fracción XXVII y 49 fracción XXVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada fecha 12 de enero de 2026, emitida dentro del expediente *****, se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ella hace la autoridad en su contestación a la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción I de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual obra a folios 35 a 55 de autos.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y a la **Jurisprudencia Tesis: I.4o.A. J/44**, que a continuación se transcribe, se procede al estudio del concepto de impugnación que de resultar fundado sería el más benéfico para la parte actora, aún y cuando se hicieran valer cuestiones de competencia que pudieran ser fundadas.

La Jurisprudencia en cita es del tenor literal siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”¹

Así, este cuerpo colegiado procede al estudio del concepto de impugnación identificado como **primero** en el escrito inicial de demanda, en el que la actora medularmente sostiene que la resolución impugnada es ilegal al provenir de un acto viciado de ilegalidad, ya que en la orden de verificación no se justifica el por qué sería extraordinaria.

¹Jurisprudencia I.4o.A. J/44. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Mayo de 2006, Página: 1646.

La autoridad demandada, al contestar la demanda, sostiene la legalidad de sus actos, afirmando que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos vertidos por la parte actora resultan FUNDADOS, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Debe puntualizarse que una orden de verificación es un acto de autoridad que permite al personal designado por autoridad competente a introducirse al domicilio de un gobernado con el fin de comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales, y es por ello que en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los verificadores deben estar provistos de una orden escrita expedida por autoridad competente, que justifique la intromisión en el domicilio de los particulares, pues sólo de esa forma es posible la práctica de actos de Estado en contra de los particulares sin vulnerar el derecho de inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo constitucional invocado.

Así, la fundamentación y motivación legal de los actos de autoridad, que causen al gobernado una molestia en sus bienes o propiedades a que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad, el cual consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza u ordena en forma expresa; por tanto, es imperativo que en aquellos actos autoritarios que incidan en la esfera jurídica del particular, se citen con precisión los preceptos legales que legitimen a la autoridad para actuar en determinado sentido, y además se motive o se indiquen las razones particulares y causas inmediatas que conforme a la ley permiten el ejercicio de atribuciones de las autoridades, porque ello permite al gobernado destinatario del acto de molestia, tener la certeza de que la autoridad correspondiente, actúa dentro de su respectivo ámbito de atribuciones y que, por ende, aquél está obligado a permitir la intromisión de la autoridad de que se trate, que en el caso de la visita verificación, ocurre en el propio domicilio del contribuyente, como excepción al principio de inviolabilidad del domicilio regido por el artículo 16 constitucional en comento.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la emisión de las órdenes de visita, se encuentra dentro del ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad que la emitió, como se verá más adelante, la práctica de visitas extraordinarias, se encuentra sujeta a que la autoridad justifique la emisión de la orden de una verificación extraordinaria, y es por ello, que nace la obligación de exponer mayor abundancia en cuanto a los motivos que tomó en consideración para su emisión, pues aun y cuando se emite de manera espontánea y la autoridad puede o no ejercer su facultad por razones de oportunidad y conveniencia, para que se cumpla con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que aluden los artículos 16 Constitucional y 3°, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y se salvaguarde la garantía de seguridad jurídica de la actora, es menester que se le den a conocer los fundamentos legales y motivos necesarios de la emisión de dicha orden, como en la especie acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia No. 165** de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación,² que a la letra establece lo siguiente:

“II-J-165

FACULTADES REGLADAS Y FACULTADES DISCRECIONALES.- SU DISTINCIÓN.- Cuando las facultades o poderes de que se encuentra investido el órgano administrativo se hallan establecidos en la ley, no sólo señalando la autoridad competente para obrar, sino también su obligación de obrar y cómo debe hacerlo, en forma que no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del funcionario sobre las circunstancias del acto, se está en presencia de facultades o poderes totalmente reglados, vinculado su ejercicio por completo a la ley. En cambio, cuando el órgano administrativo se encuentra investido de facultades o poderes para actuar cuando lo crea oportuno, o para obrar según su prudente juicio, buscando la mejor satisfacción de las necesidades colectivas que constituyen el fin de su actuación, por cuanto la ley otorga cualquiera de esas posibilidades en forma expresa o tácita y con mayor o menor margen de libertad, entonces se habla del ejercicio de facultades discrecionales.”

²Consultable en la Revista del Tribunal Fiscal Federal (ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), Segunda Época. Año V. No. 42. Junio 1983. Página: 871.

En este contexto, se estima necesario conocer lo que disponen los artículos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con las visitas de verificación:

“Artículo 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.”

“Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.”

“Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.”

De los preceptos legales transcritos se obtienen las siguientes premisas:

- ✓ Que las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.
- ✓ Que, para practicar visitas, los verificadores deberán contar con orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.
- ✓ Que, al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley (orden de visita), de la que deberá dejar

copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Ahora bien, la actora refiere que es ilegal la orden de verificación ya que la autoridad demandada no señaló en la misma por qué sería extraordinaria, como lo establecen los artículos 28, 29, 30, 31 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales se transcriben a continuación (con excepción del numeral 62 que ya fue transcrito en párrafos anteriores):

“Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.”

“Artículo 29.- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.”

“Artículo 30.- Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública Federal previamente establezca y publique en el Diario

Oficial de la Federación, y en su defecto, las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

(Énfasis añadido)

*“**Artículo 31.-** Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.”*

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya transcrito en el presente Considerando, a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, las autoridades administrativas podrán llevar a cabo **visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias**; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley citada, estipula que las diligencias se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública Federal previamente establezca y publique en el Diario Oficial de la Federación, y en su defecto, las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas, precisando que una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Asimismo, establece que las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

De lo que se colige que las autoridades administrativas únicamente se encuentran en posibilidad de practicar diligencias en horas inhábiles (efectuando la habilitación correspondiente), cuando se esté en presencia de un caso de urgencia o de existir causa justificada.

De ahí que si bien la autoridad demandada a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, puede realizar visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias, lo cierto es que para que pueda efectuar las referidas visitas de verificación extraordinarias, en la orden que emita para tal efecto, tiene la obligación de manifestar o de asentar las razones o motivos por los cuales expidió esa orden extraordinaria, ello, en atención a que **dichas verificaciones extraordinarias no se efectúan en días y horas hábiles, sino que se practican en cualquier tiempo**, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el ya transcrito artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que las autoridades administrativas puedan practicar diligencias en horas no hábiles, deben justificarlo, es decir, que sólo podrán realizarlo cuando se esté en presencia de un caso de urgencia o que exista causa justificada, la cual deberá expresarse en la orden que emita para realizar la respectiva verificación extraordinaria (practicada en horas inhábiles).

En efecto, para considerar que la orden de verificación extraordinaria cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación, establecido en el artículo 16 constitucional, debe señalar con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación; asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes, estableciendo comparativamente: **a)** Lo que ordena el precepto legal; **b)** La situación concreta en que se encuentra el gobernado; y, **c)** La conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.

Por tanto, la autoridad debe citar los preceptos legales aplicables al caso y expresar las razones, motivos o circunstancias de su actuar, de ahí que sea necesario que en el caso de una orden de verificación extraordinaria, la autoridad exprese las razones o motivos por los cuales se justifique la emisión de ese tipo de órdenes de

verificación que se practican en horas inhábiles, pues como quedó apuntado, la práctica de diligencias en horas no hábiles sólo se permite cuando se está en presencia de casos de urgencia o de causa justificada.

En ese orden de ideas, se tiene a la vista la orden de verificación extraordinaria de fecha 20 de junio de 2025, emitida en el expediente ***** (folios 02 a 07 del expediente administrativo), misma que fue cumplimentada el día 25 de junio de 2025 a las 18:09 horas, según lo asentado en el acta circunstanciada de visita de verificación (la cual obra a folios 09 a 19 del expediente administrativo); así como también se observa que la autoridad demandada fue omisa en señalar en la orden de verificación extraordinaria en estudio, los motivos, razones o circunstancias que justifiquen su emisión, es decir, no precisó cuál es el caso de urgencia o causa de justificación que provocó la emisión de dicha orden.

Sin que obste a lo anterior el que hubiera indicado que el objeto de la orden era, entre otros, el de vigilar y verificar que la estación de servicio cumpliera con las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley de Infraestructura de la Calidad y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, vigilar y verificar que se respeten los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo, los precios, tarifas, cantidades, calidades y demás condiciones pactadas, que se entregue la cantidad ofrecida y que los instrumentos para medir utilizados directamente o en el proceso para materializar las transacciones comerciales, cuentan con la verificación correspondiente, ya que ninguna de las referidas circunstancias que serían verificadas, constituye un caso de urgencia, por lo que no justifica la emisión que la orden de verificación haya sido extraordinaria.

Por tanto, no obstante que la autoridad tenga facultad para habilitar horas inhábiles, ello debe entenderse que sólo puede hacerse cuando se trate de circunstancias fortuitas y que así se justifique, lo que conlleva a la necesidad de que se expresen los motivos que se haya tenido para que se lleve a cabo en un día o en una hora inhábil, de no ser así la diligencia practicada en día y hora inhábil resulta ilegal.

Resulta aplicable la tesis número V-TASR-XXI-1346, emitida por este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

VISITA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA Y VISITA DE VERIFICACIÓN EXTRAORDINARIA. SU DIFERENCIA ESPECÍFICA.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo distingue estas dos clases de diligencias, estableciendo que las primeras (ordinarias) se efectuarán en día y horas hábiles y las segundas (extraordinarias) en cualquier tiempo; por otra parte los artículos 28 y 30 de la Ley en cita, permiten que las autoridades administrativas habiliten días y horas cuando así se requiera, en caso de urgencia y causa justificada. De conformidad con lo anterior se colige que tratándose de una visita de verificación ordinaria, ésta debe practicarse necesariamente en días y horas hábiles, no obstante que la autoridad tenga facultad para habilitar, pues debe entenderse que esto sólo puede hacerse cuando se trate de circunstancias fortuitas y que así se justifique, lo que conlleva a la necesidad de que se expresen los motivos que se haya tenido para que se lleve a cabo en un día inhábil, de no ser así la diligencia practicada en día y hora inhábil resulta ilegal dado que la orden de visita se expide con el carácter de ordinaria.”

Consecuentemente, al encontrarse indebidamente motivada la orden de verificación extraordinaria de **20 de junio de 2025**, antecedente de la resolución de fecha **12 de enero de 2026**, dictada dentro del expediente administrativo *********, por la Directora de Procedimientos, de la Dirección General de Verificación y Defensa de Confianza de Combustibles, de la Procuraduría Federal del Consumidor, impugnada en este juicio, también es ilegal, **por lo que lo procedente es declarar su nulidad, pues en el caso se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Coincide con el criterio adoptado la jurisprudencia 565, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”³

³ Visible en el apéndice de 1995, tomo VI, Séptima Época, pagina 376.

En ese mismo sentido, resulta aplicable para sustentar el pronunciamiento anterior la tesis III-TASS-1383, cuyo texto es el siguiente:

“ACTOS DE AUTORIDAD VICIADOS DE ORIGEN.- RESULTAN NULOS.- Es de explorando derecho que un acto de autoridad viciado de origen trae como consecuencia que todas las actuaciones posteriores derivadas de él sean nulas; por tanto, si se impugna una resolución que determina un crédito fiscal y cuyo antecedente lo constituye la orden de verificación que fue dejada sin efectos por haber sido emitida por autoridad incompetente, procede se declare la nulidad de aquélla.”⁴

Por las determinaciones alcanzadas, al resultar fundados los argumentos analizados, este Resolutor unitario se abstiene de analizar los restantes conceptos de anulación que hace valer la parte actora, en virtud de que ello en nada variaría el sentido del presente fallo.

Corroborando lo expuesto, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”⁵

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58-1, 58-13, 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

⁴ Publicada en la Revista de este Tribunal Año III. No. 25. Enero 1990, página 24.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 647.

I.- Resultó procedente el presente juicio de nulidad, en el que la parte actora *acreditó* extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución señalada en el resultando 1° de esta sentencia, por los motivos y fundamentos vertidos a lo largo de la misma.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Sala Regional en Hidalgo, de este Tribunal, **BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciado Gustavo Villanueva Coronilla**, quien autoriza y da fe.

/GVC/

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

MAG. BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ.

Secretario de acuerdos
Lic. Gustavo Villanueva Coronilla.

“El **dos de septiembre de dos mil veintiséis**, el Licenciado **Gustavo Villanueva Coronilla**, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Hidalgo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada como lo es la razón social de la empresa actora y el nombre de su representante legal así como de datos relativos a la resolución impugnada como el número de oficio de la misma. Conste.”